Despacho del C. Procurador.
Oficio número: 00735.
Expediente: - - - - - - - -.
Asunto: **Recomendación 09/2014.**
Culiacán, Sinaloa.
28 de febrero de 2014.

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA.
P R E S E N T E.

En atención a la recomendación número **09/2014** que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos formuló a esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del oficio número **CEDH/P/CUL/000455**, fechado y recibido el día 24 de febrero de 2014, deducido del expediente - - - - - - - -, tramitado con motivo de la investigación iniciada con la queja presentada por el señor - - - - - - - -, por violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de elementos de Policía Ministerial del Estado.

Al respecto, encontrándome dentro del plazo señalado por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, y conforme a las atribuciones que me confieren los artículos 6º fracciones I, III y XI, 8º fracción II, 16 fracción I, inciso a), 19, 20 fracción I, 21, y 24 fracciones I, II, III, IV, VII y XIV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 1º, 2º, 3º, 5º, 8º fracción I, 12 fracción I, XII y XV, de su Reglamento, le expongo a Usted, lo siguiente:

Previo estudio y análisis lógico jurídico realizado a la resolución, la cual se emitió bajo la forma de Recomendación registrada con el número **09/2014**, y compuesta de 13 (trece) fojas útiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y correlacionado con el numeral 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, advertimos que ésta tiene el carácter de pública, y se ha emitido con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos de esta Institución en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley.

De igual manera, resulta importante resaltar que por su configuración constitucional, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, reviste

naturaleza jurídica de órgano autónomo constitucional, calidad con la cual cumplimenta sus atribuciones en materia de promoción, estudio, difusión, protección y observancia de los derechos humanos.

En mérito de las atribuciones que ambos cuerpos normativos otorgan a dicho órgano local de control constitucional, también está el deber de las autoridades de gobierno y de todo servidor público a responder las recomendaciones que ese organismo presente en el ejercicio de sus funciones, todo ello, en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de la protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y otra.

Ahora bien, del examen realizado a los elementos contenidos en el expediente de queja número - - - - - - - -, así como del estudio y análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en la resolución relacionada con el caso del señor - - - - - - - -, se advierte que éstos devienen infundados e inoperantes para los fines pretendidos, es por ello, que por este conducto atenta y respetuosamente le informo a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo siguiente:

QUE NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN 09/2014, QUE A ESTA AUTORIDAD SE HA FORMULADO, EN RAZÓN DE LOS ARGUMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SIGUIENTES:

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, ha examinado los elementos contenidos en la resolución, y visto los ***HECHOS*** y ***EVIDENCIAS*** que en su contenido revela la misma, los que para una mayor y mejor apreciación a continuación literalmente serán transcritos en los términos siguientes:

> ***"I. HECHOS:"***
>
> ***A****. EL 20 de julio de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de la queja del señor QV1, por medio del cual hizo del conocimiento que el día 14 de julio de 2012 fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial del Estado, esto al encontrarse en el fraccionamiento Infonavit Bachomo, de la ciudad de los Mochis, Ahome, Sinaloa.*
>
> *Durante su detención el agraviado señaló que fue vendado de los ojos y después golpeado e incomunicado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado que*

efectuaron su detención, todo ello con el objetivo de que firmara unos documentos en los que lo implicaban en el homicidio de una persona.

Por último, el señor QV1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que investigara los hechos, así como la forma en que había sido detenido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado.

B. *Con motivo de la denuncia esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el numero - - - - - - - -, solicitándose el informe respectivo al Director de Policía Ministerial del Estado, esto de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.*

"II. EVIDENCIAS:"

En el presente caso las constituyen:

1. *Escrito de queja presentado ante personal de este organismo por el señor QV1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a Elementos de la Policía Ministerial del Estado.*

2. *Escrito de queja presentado por la señora Q2 ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión de los Derechos Humanos, por medio del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a los derechos humanos del señor QV1 por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado.*

3. *Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VZN/AHO/000781 de fecha 19 de julio de 2012, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos narrados por la señora Q2 en su escrito de queja.*

4. *Informe recibido en este Organismos Estatal mediante oficio número 005812 de fecha 24 d julio del 2012, signado por el Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.*

5. *Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/P/CUL/001919 de fecha 24 de julio de 2012, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrado por el señor QV1 en su escrito de queja.*

6. *Informe recibido en este Organismos Estatal mediante oficio numero 005886 de fecha 26 de julio de 2012, signado por el director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.*

A dicho informe acompañó copia certificada del informe policial número 005526 de fecha 14 de julio de 2012, elaborado por los CC. AR1 y AR2, encargado del grupo del delta IV y comandante "C" de los grupo con claves Delta, adscritos a la

Coordinación Especial de Investigación de Homicidios Dolosos de la Policía Ministerial del Estado, con motivo de la detención del señor QV1.”

En mérito de los hechos y evidencias en que se contiene el expediente número - - - - - - - -, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su resolución cita y relaciona diversos elementos que considera de posible convicción para acreditar que en el presente caso se vulneraron derechos humanos por parte de elementos de la Policía Ministerial de esta Procuraduría General de Justicia del Estado.

En ese sentido, antes de analizar los hechos que se pretenden violatorios a los derechos humanos, es necesario precisar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, es una dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el efecto de ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y otras leyes le confieren.

Asimismo, el Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho; y su función se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En tal contexto, el Procurador General de Justicia, es el titular de la dependencia y de la institución del Ministerio Público en el Estado, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Lo anterior encuentra sustento legal, con independencia de los artículos concernientes a la Constitución Federal y Local, en los términos de los artículos 19, 20 fracción I, y 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 8º fracción I, de su Reglamento, que en lo conducente dichos preceptos a la letra dicen:

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa

*“**Artículo 19**. La Procuraduría General de Justicia es una dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el efecto*

de ejercerlas atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, ésta y otras leyes le confieren."

*"**Artículo 20**. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia se integra de la manera siguiente:*

***I**. Procurador General;"*

*"**Artículo 21**. El Procurador General de Justicia es el Titular de la dependencia y de la Institución del Ministerio Público en el Estado, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de Justicia."*

Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa

*"**Artículo 8**. Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia se integra con los órganos y unidades administrativas siguientes:*

***I**. Procurador General de Justicia, titular de la institución…"*

Con base a los artículos de previa transcripción, y con el ánimo de velar por el respeto a los derechos humanos, que entre otros, comprende la atención y respuesta a las resoluciones dictadas en vía de recomendación por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Procuraduría General de Justicia del Estado, a mi cargo, advierte que ese organismo de defensa y protección de derechos fundamentales, en su Recomendación **09/2014**, está cuestionando el proceder de esta autoridad formulando una serie de observaciones que a su consideración constituye la violación a de derechos humanos.

Derivado de lo anterior, serán materia de análisis en el presente informe los aspectos que a continuación se desglosan:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO:

- Derecho a la libertad personal.

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS:

- Detención arbitraria.

Por lo expuesto, y en mérito de los actos contenidos en el expediente de queja - - - - - - - - - - -, así como de los argumentos que han sido expuestos en la resolución, se advierte que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solo analizó los hechos y evidencias que se allegaron a dicho expediente con la pretendida intensión de acreditar y atribuir a elementos de la Policía Ministerial del Estado, la transgresión al derecho humano a la libertad personal derivado de una detención arbitraria.

Sin embargo, previo a la valoración de los actos u omisiones en los que ese organismo público autónomo pretende sustentar la conducta irregular y su declaración de necesidad para ser sancionada administrativamente, es obligado el examen de **improcedencia** e **incompetencia** de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, según lo previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 91 fracción I, de su Reglamento Interior, que en su contenido literal ambos preceptos legales disponen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa

*"**Artículo 50**. Para acreditar los hechos motivo de la queja o su **improcedencia** las partes podrán **ofrecer** o la Comisión recabarlas de **oficio**, cualquier medio de prueba que permita la ley, a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos."*

Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa

***Artículo 91**. No se surte la **competencia** de la Comisión tratándose de:*

***I.** Asuntos **jurisdiccionales**.*

En razón de lo anterior, se determinan plenamente satisfechos los supuestos de previa indicación, y por consecuencia **EVIDENCIADA LA INCOMPETENCIA** de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, prevista en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 Bis, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y correlacionados con los numerales 3º, 8º, fracción II, y 9º, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

Sobre el particular, es de señalarse que los actos presuntamente violatorios a derechos humanos que fueron reclamados por el inculpado y ahora directo quejoso - - - - - - - - - - - durante la integración de la averiguación previa número - - - - - - - - - - - , han quedado substituidos procedimentalmente con la propia resolución de dicha indagatoria.

En ese orden de ideas, es preciso puntualizar que la indagatoria de mérito, se resolvió en el ejercicio de la acción penal en contra del señor - - - - - - - - - - - - - -, y actualmente éste se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, a disposición del Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del mismo Distrito Judicial.

Consecuentemente, atendiendo el ejercicio de la acción punitiva del Estado, el precitado órgano judicial, instruye el proceso relacionado con la causa penal número - - - - - , en contra del señor - - - - - - - - - - - - - - -, por la comisión del delito de **HOMICIDIO DOLOSO (CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, VENTAJA y RETRIBUCIÓN DADA)**, en agravio de quien en vida llevara por nombre - - - - - - - - - - - - - - - -.

En tal particular, no es ocioso sino útil jurídicamente transcribir los preceptos legales que, en el presente caso, ponen en evidencia la incompetencia de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismos numerales que en su parte conducente a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 102…

B*. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán* ***organismos de protección de los derechos humanos*** *que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularan recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o

servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

*Estos organismos no serán **competentes** tratándose de asuntos electorales y **jurisdiccionales**…."*

Constitución Política del Estado de Sinaloa

"Artículo 77 Bis…

*Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será **competente** tratándose de asuntos electorales, laborales y **jurisdiccionales**.*

Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa

***Articulo 3º**. La sede de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será la ciudad de Culiacán, Rosales y tendrá **competencia** en todo el Estado de Sinaloa, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos al servicio del estado y de los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.*

***Artículo 8º**. La Comisión Estatal **no podrá conocer** de los asuntos relativos a:*

***II**. Resoluciones de carácter **jurisdiccional**;*

***Artículo 9º**. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales cuando dichos actos u omisiones tenga carácter administrativo. La Comisión Estatal **en ningún caso podrá examinar cuestiones jurisdiccionales** de fondo.*

Los claros y precisos contenidos de los dispositivos de previa transcripción, se ocupan de establecer los asuntos que son o no de la **competencia** de ese organismo local de defensa y protección de derechos humanos.

Situación la anterior, que nos permite analizar la figura jurídica de la **competencia**, entendida como la atribución otorgada a ciertos y especiales órganos con preferencia o exclusión de los demás, es decir, en el caso específico, la competencia fija los límites dentro de los cuales esa Comisión

Estatal de los Derechos Humanos, ejercerá su facultad, y se aplica con el ineludible propósito de evitar que se produzcan conclusiones contradictorias o contrapuestas, o bien que se dé la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímbolos en su naturaleza.

Así es que, la intervención de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el presente caso **ocurre con transgresión frontal de la Ley**, **lo cual la configura realizada fuera de los limites para a ejercer sus facultades de investigación sobre violaciones a derechos humanos**, con lo cual entra en colisión con la intervención y actuaciones del Juez - - - - - - - de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, Sinaloa, **único competente** y **con facultades para resolver en la especie a partir de que le fue consignado el caso mediante el ejercicio de la acción pena**l, que lo radicó en su sede y que ejerce al respecto las facultades de administrar justicia que originalmente le revisten por mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente a la letra dice:

> *"**Articulo 17**. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por **tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales…"*

Por la explicitada, motivada y fundada razón de prelación, la Procuraduría General de Justicia del Estado, estima que es **INOPORTUNA** la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al pretender dictaminar sobre la posible violación de derechos humanos en un asunto que como incontrastablemente quedó evidenciado se encuentra ahora **dentro** y **sujeto a la función exclusiva del Estado y ejercida por los jueces como es la de administrar justicia**, lo que es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del estado, contenido en la Constitución federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos investigadores de violación de derechos humanos, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia; además se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.

Es decir, cuando el mencionado órgano judicial (JUZGADO - - - - - - - -) facultado en la investigación sobre violaciones de derechos humanos **-atentos de que los jueces tienen que ajustar su actuación a la constitución Federal y preferir los mandatos de ésta en defecto de lo que cualquier otra norma establezca, según lo previene el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-** ya ha practicado y está practicando diversas actuaciones en el ejercicio de sus facultades, a la par de que habiendo dictado sus determinaciones, éstas se han acatado o se está en proceso de cumplimentación, **por lo que insertos definitivamente en el ámbito jurisdiccional la intervención y pretendidas determinaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, son inoportunas y por ello sin sustento Constitucional y legal, pues con la intervención jurisdiccional es en esta sede en la que prevalecen cualesquiera decisión para con ello evitar que se produzcan conclusiones contradictorias, contrapuestas o duplicadas.**

En ese sentido, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia por considerar que tiene relación a ***contrario sensu*** con los razonamientos de previa indicación.

> ***GARANTIAS INDIVIDUALES, NO HA LUGAR A LA INVESTIGACION DE UNA POSIBLE GRAVE VIOLACION A ELLAS, CUANDO UN ORGANISMO DE LOS PREVISTOS EN EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION SE HAYA AVOCADO A SU AVERIGUACION Y SE ATIENDAN SUS RECOMENDACIONES.*** *Esta suprema Corte de Justicia de la Nación estima inoportuno dictaminar sobre la posible violación de garantías individuales, cuando otro organismo de los previstos en el Apartado "B" del artículo 102 de la Carta Magna, facultado para la investigación de los hechos denunciados ha practicado esa averiguación y sus recomendaciones se hayan acatado, o estén en proceso de cumplimiento, pues resulta inconcuso que al aceptarse dichas recomendaciones, las situaciones de hecho que generaron la petición de investigación podrían variar sustancialmente. Por ello, esta Suprema Corte establece que cuando, a petición de parte legitimada o discrecionalmente de oficio, decrete su intervención para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, tomara las determinaciones conducentes sin importar la denuncia posterior a otros organismos. Pero cuando previamente a la denuncia ante ella ya se hubiere producido una similar ante los organismos del Apartado "B" del artículo 102 constitucional, y se haya producido o este por manifestarse una recomendación que se esté cumplimentando o permita cumplimiento, produciéndose así un cambio sustancial en las reacción frente a esa posible grave violación de garantías individuales, para evitar que se produzcan conclusiones contradictorios o contrapuestas, que en nada disuelven la alarma social sino que la agudizan; o bien la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímbolos en su naturaleza. Lo anterior no implica que este máximo tribunal desatienda las altas funciones constitucionales que de manera extraordinaria le*

son conferidas por la Carta Magna, pues deberá de ejercerlas cuando a su prudente juicio del interés nacional así lo reclame, buscando siempre el bienestar común y el respeto irrestricto al estado de derecho.

Expediente varios 451/95. Consulta respecto del trámite que procede darle al escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. 18 de septiembre de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano Alemán, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el numero LXXV/95 (9ª.) la tesis que antecede; y determino que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Cabe destacar, que lo anterior no implica que los organismos previstos en el Apartado "B" del artículo 102 de la Carta Magna, como lo es esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, desatiendan las funciones constitucionales que le son conferidas, toda vez, que en las mismas disposiciones se limitan o restringen los asuntos **jurisdiccionales**.

Dicho en otras palabras, no es posible que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, formule una recomendación sobre la probable violación a derechos humanos relacionados con la investigación e integración de la averiguación previa número - - - - - - - - - - - - - -, que fue resuelta y turnada al Juez - - - - - - - de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, toda vez, que a la fecha -***24 de febrero de 2014***- en que se resolvió la Recomendación **09/2014**, la institución del Ministerio Público ya no tenía el carácter de autoridad dado que se había convertido en parte en un asunto que como ya se mencionó fue sometido a la consideración de un órgano con funciones estrictamente **JURISDICCIONALES**.

Corolario a lo ya expuesto, la Procuraduría General de Justicia del Estado, estima necesario considerar lo previsto por el párrafo tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo precepto legal establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De dicho ordenamiento constitucional se desprende la obligación legal de los tribunales del Estado Mexicano de ejercer y aplicar el ***Control de Convencionalidad***, lo que significa, que los tribunales no deben limitar su actuación a la aplicación de leyes locales, sino que deben observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan.

De ahí que, los órganos con funciones jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al ejercer el control de convencionalidad, están asegurando la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a la violación de los derechos humanos y suprimen aquéllas prácticas que tiendan a denegarlos o limitarlos. Ello, encuentra sustento legal en la tesis siguiente:

> ***Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.***
> ***Tribunales Colegiados de Circuito.***
> ***Página 1,824 (mil ochocientos veinticuatro).***
> ***Tomo 3.***
> ***Materia Constitucional***
> ***Décima Época.***
> ***Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.***
> ***Libro X.***
> ***julio de 2012.***
>
> ***"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ORGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL AMBITO DE SUS RESPETIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRACTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS.*** *Los tribunales del Estado Mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos, están obligados a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales, al ejercer dicho control, deben suprimir aquellas practicas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado, y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultural, estando siempre por la prevención,*

investigación, sanción y reparación, frente a las violaciones de los derechos humanos.

En mérito de las incontrastables precisiones queremos destacar y sostener que las resoluciones jurisdiccionales, al cumplir con el referido dispositivo de control que se exige por disposición constitucional, aseguran y garantizan el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

Sin soslayar todo lo anterior expuesto y fundado, le hago de su conocimiento que en seguida nos ocuparemos de analizar los hechos, así como las evidencias que se allegaron al expediente de queja número - - - - - - - - - - - -, por parte de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendientes a acreditar y atribuir a servidores públicos de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, la vulneración de derechos humanos a la seguridad jurídica.

Al particular de esta inmediata situación anterior, y como cuestión relevante de aplicación general en esos especificados temas es plenamente advertible la **OMISIÓN FLAGRANTE** de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en realizar la legal valoración de las pruebas que para el caso, acreditasen las supuestas violaciones de derechos humanos, ya que es de explorado derecho que para la debida valoración probatoria y consecuentemente para la fundamentación y motivación **no basta la mera puntualización referencia y transcripción de las pruebas o evidencias sino que es condición imprescindible, infaltable y necesaria expresar la razón que justifique la conclusión a que se llegue y para ello establecer con precisión las circunstancias especiales, razones, motivos, particulares o causas inmediatas** que lleven a concluir que el caso encuadra en el supuesto previsto por la norma jurídica.

Es soporte inobjetable de validez para lo precedente, la jurisprudencia sustentada en los términos que en seguida se puntualiza:

SENTENCIA PENAL. NO SATISFACE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI CON LA SIMPLE RELACIÓN DE PRUEBAS SE CONCLUYE QUE SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.

El artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión

los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad. Por otra parte, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, impone a la autoridad judicial la obligación de examinar si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito relativo (elementos del tipo, antes de su última reforma). Ahora bien, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se concluye que para cumplir con la referida obligación constitucional, es necesario que la autoridad judicial precise: a) Cuáles son los elementos citados cuya actualización exige la figura delictiva correspondiente; b) Con qué pruebas se acredita cada uno de ellos y qué valor les corresponde a éstas, de acuerdo con la ley adjetiva; c) Cuáles son los preceptos legales aplicables al caso, y además, todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, es claro que tales requisitos no se satisfacen cuando el juzgador se constriñe a relacionar las pruebas existentes en la causa penal relativa y con ello concluye que se encuentran probados los elementos del cuerpo del delito respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 602/99. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo directo 603/99. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo directo 604/99. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo directo 13/99. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo directo 15/2000. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Que hecha la anterior consideración, procede entrar al estudio de la afectación al derecho humano a la **libertad personal**, consistente en la supuesta detención arbitraria llevada a cabo por elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado.

Situación la anterior, que en principio nos permite afirmar que para la acreditación de la violación a los derechos humanos, no es suficiente la mera referencia de las probanzas o indicios habidos, sino para demostrarlo, tiene que analizarse y valorase aquellas, mediante la expresión de la razón que justifique la conclusión a que se llegue, además de establecer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitir dicha resolución.

De ahí que, al adentrarnos al estudio de la afectación del derecho humano a la libertad personal, se advierte que en su intento por acreditar dicho supuesto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realiza una simple relación y descripción de evidencias y que en su apartado IV de observaciones concluye determinando lo siguiente:

> *"Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. AR1 y AR2, encargado del Grupo Delta IV y comandante "C" DE LOS Grupos con clave Delta, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidios Dolosos de la Policía Ministerial del Estado, transgredieron el derecho humano a la libertad personal en perjuicio del señor QV1, derivado de la detención arbitraria que se efectuó en su contra."*

Al respecto, se puede afirmar que los elementos de posible convicción mencionados con antelación, aún y cuando forman parte de la integración del expediente de queja número - - - - - - - - - - -, no son de suficiencia constitucional y legal para acreditar que el personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado vulneró el derecho humano a la libertad personal al inferir que el Encargado del Grupo Delta IV y el Comandante "C" de los grupos con claves Delta, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de la referida corporación policial, efectuaron una detención arbitraria en contra del hoy agraviado, solo porque éste y su señora esposa hayan manifestado en su escrito de queja que dicha detención fue llevada a cabo de forma violenta y arbitraria, y suponer por ende, que el agraviado no accedió a acompañarlos de forma voluntaria a rendir su declaración ante el Agente social.

Lo anterior, por qué la simple invocación de evidencias en una ponencia de resolución se estima incorrecta o insuficiente, situación que resulta de por más evidente a la luz de los argumentos realizados por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la secuencia del razonamiento de dicha resolución, al no analizar y valorar cada uno de los medios probatorios que tomó en cuenta para concluir en el sentido que lo hizo, y por no establecer los razonamientos lógicos-jurídicos, motivos y circunstancias a través de los cuales se les concedía valor probatorio para acreditar cada extremo de lo que se ha resuelto y la evidencia convictiva que de ellas derive, al contrario ese organismo de protección y defensa de derechos humanos, como ya se ha establecido, solo se limitó a relacionar y describir dichas evidencias.

Ello porque si bien en las resoluciones de Recomendaciones que emiten esos organismos de control constitucional, no se exige una formalidad especial para la elaboración de su ponencia, en los casos concretos sí es recomendable, necesario e indispensable que en términos generales la ponencia contenga además de los razonamientos pertinentes, la fundamentación e invocación de las bases legales de naturaleza procedimental, los datos y elementos de todo lo actuado en el expediente de queja, así como la exposición conforme a cada caso específico de los artículos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, su Reglamento, y demás disposiciones que sean aplicables en ese particular.

De ahí que, para analizar y valorar determinada prueba, no es suficiente citarla, sino que debe ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si es o no eficaz para demostrar los hechos o la finalidad que con ella se persigue, además de expresarse la razón que justifique la conclusión a que se llegue.

Lo expuesto, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia siguiente:

> ***Octava Epoca.***
> ***Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.***
> ***Semanario Judicial de la Federación. 58***
> ***Octubre de 1992.***
> ***Tesis VI 2 J/217.***
> ***Página 55***
>
> *"**PRUEBA. ANALISIS Y VALORACION.** Para analizar y valorizar y valorar determinada prueba, no es suficiente citarla, sino que debe ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si es o no eficaz para demostrar los hechos o la finalidad de con ella se persigue, además de expresarse la razón que justifique la conclusión a que se llegue.*

Aspecto, que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue omisa al no realizar objetivamente dicha valoración y examen, transgrediendo el requisito de motivación, que junto con el de debida fundamentación, integran la garantía de legalidad.

Situación, que evidencia con toda claridad una resolución que carece de fundamentación y motivación, ya que en atención a lo dispuesto en los términos del artículo 28, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, todos los acuerdos y resoluciones de ese organismo deberán estar debidamente **FUNDADOS** y **MOTIVADOS**, luego entonces, en el presente caso se está incumpliendo con la obligación legal que dispone el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente textualmente dice:

> *"**Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

Es claro entonces, que el referido dispositivo constitucional, consagra la legalidad como una de las garantías de mayor protección, cuya eficacia jurídica reside en el hecho de que, dada su extensión y efectividad, proteja de todo acto de autoridad que provoque afectación a la esfera de derecho, que no solo sea arbitrario, es decir, que no solo esté basado en norma legal alguna, sino también, que no sea contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca, o en su caso, que no tenga las razones de hecho y de derecho que le den sustento.

La garantía de legalidad consagrada en la primera parte del artículo Constitucional que se ha mencionado y que condiciona a todo acto de autoridad en los términos ya precisados, se contiene en la expresión motivación y fundamentación.

Así, que la ***motivación*** de los actos de autoridad, es una exigencia esencial que se debe establecer sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de aquéllos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, pues permite a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver, le permite determinar si son fundados o no los motivos que se formulan en este sentido.

También la ***motivación*** implica la necesidad a la adecuación que se debe hacer por parte de la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso especifico en el que opere o resulte aplicable.

En tal virtud, si no se realiza objetivamente dicha adecuación, como en el caso que nos ocupa, por consecuencia, se viola el requisito de motivación, que junto

con el de debida fundamentación, como ya lo hemos mencionado integran la garantía de legalidad.

Por otro lado, la exigencia de ***fundamentación*** implica el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, el o los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, con el propósito de que se le brinde la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron concretos, o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, es decir, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

En consecuencia la anterior interpretación respecto a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el referido precepto constitucional, encuentra sustento legal en la tesis de jurisprudencia siguiente:

> ***Segunda Sala.***
> ***Suprema Corte de Justicia de la Nación.***
> ***Página ciento sesenta y seis.***
> ***Tomo VI.***
> ***Materia Común.***
> ***Séptima Época.***
> ***Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete a dos mil.***
>
> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Tal criterio nos permite sostener que en la resolución de Recomendación dictada por esa Comisión Estatal de los derechos Humanos, no se cumplió con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación, transgrediendo así la garantía de legalidad, que es defecto que igualmente presentan el resto de los argumentos que han sido señalados como transgresiones al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, resultan inoperantes las argumentaciones que han sido textualmente retomadas de la resolución dictada por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que no es legal, que ese organismo local pretenda acreditar la violación al derecho humano a la libertad personal, al inferir que el Encargado del Grupo Delta IV y el Comandante "C" de los grupos con claves Delta, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de la Policía Ministerial del Estado, realizaron una detención arbitraria en contra del agraviado - - - - - - - - - - - - - - - - - - - solo porque éste y su esposa manifestaron en su escrito de queja que la detención fue llevada a cabo de forma violenta y arbitraria, y de ahí, se supone evidente que el agraviado no accedió a acompañarlos de forma voluntaria a rendir su declaración ante el Agente social, sin exponer los razonamientos lógicos-jurídicos, motivos y circunstancias a través de los cuales se concediera determinado valor probatorio para acreditar cada extremo de lo aquí señalado, y sin externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hechos, con las que se arribó a tal conclusión, es decir, que el caso concreto se adecuaba o no a la violación del derecho humano que se examina.

En ese tenor, la recomendación que formula esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos a esta Institución, resulta inatendible, toda vez, que la resolución adolece de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto no se configuren las hipótesis normativas con base a los razonamientos y fundamentos legales mencionados con anterioridad; consiguientemente, en el caso que nos ocupa, lo recomendado no se encuentra legalmente sustentado.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 28 párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, lo procedente es informar lo **SIGUIENTE:**

Con relación a la **PRIMERA** y **SEGUNDA** recomendación, le informo, que esta Procuraduría General de Justicia del Estado, a mi cargo, no coincide con los razonamientos expresados por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos; consiguientemente, lo recomendado resulta inatendible, ya que en el presente caso no se surte la competencia de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su pretensión fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometidas por servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en el ejercicio de las facultades

que expresamente confiere la ley, como de obtener la investigación de esta autoridad para que, dentro de nuestras atribuciones, se procediera con la aplicación de las sanciones conducentes; además, de que lo recomendado no se encuentra apegado al Marco Jurídico que rige la actuación de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Por las consideraciones expuestas, le comunico que **no se acepta la recomendación número 09/2014,** que fue formulada por esta Procuraduría General de Justicia del Estado por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos a su digno y muy respetable cargo.

Finalmente, y en atención a su planteamiento le expreso que la presente negativa de aceptación será difundida en versión pública por esta Institución en la página oficial www.pgje.sin.gob.mx, en el apartado de publicación.

Hago propicia la oportunidad, para saludarle muy cordialmente.

Atentamente.
"Sinaloa es Tarea de Todos".
El Procurador General de Justicia del Estado.

Lic. Marco Antonio Higuera Gómez.

c.c.p. Lic. Jesús Martín Robles Armenta. Subprocurador General de Justicia del Estado de Sinaloa.
c.c.p. Cmdte. Jesús Antonio Aguilar Iñiguez. Director de Policía Ministerial del Estado.-
c.c.p. Lic. Alberto Sánchez Domínguez. Encargado de la Supervisaría de Derechos Humanos.
c.c.p. Expediente.
c.c.p. Minutario.
L´MAHG/L'ASD.